REGLAMENTO (CEE) Nº 2930/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1987

por el que se establecen para el período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 1987, determinadas compensaciones en lo que respecta al azúcar en bruto preferencial y al azúcar en bruto de los departamentos franceses de Ultramar, destinados a ser refinados en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Cnsejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1889/87 [2], y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común en el sector del azúcar [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 [4], y en particular, el apartado 2 de su artículo 13, y el apartado 2 de su artículo 37,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan las medidas para la comercialización de los azúcares, producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la equiparación, de las condiciones de precio con el azúcar preferencial [5], y en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el aumento del precio de intervención del azúcar bruto para la campaña de comercialización 1985/86, que entró en vigor el 1 de abril de 1986, se ha mantenido tal cual para la campaña de comercialización 1986/87, debido a que el Reglamento (CEE) nº 1453/86 del Consejo [6], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1987/86 [7], fija dicho precio al mismo nivel que para los tres últimos meses de la campaña de comercialización 1985/86 ; que el aumento de dicho precio en un 0,15 % continúa teniendo un efecto estructural sobre el margen de refinado del azúcar preferencial durante la campaña en curso ;

Considerando que los precios garantizados fijados para los azúcares preferenciales que habrán de importarse durante el período de expedición 1986/87 se han fijado al nivel de los precios fijados para el azúcar comunitario durante la campaña 1986/87 ; que, por consiguiente, y habida cuenta de la incidencia que pueda tener tal precio garantizado para los refinadores comunitarios de azúcar en bruto preferencial, parece apropiado prever una compensación de dicho incremento admitiendo una excepción al Reglamento (CEE) nº 3154/86 [8], modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) nº 2331/87 [9] ;

Considerando que tal excepción ne debe conducir a una supercompensación ; que, por consiguiente, resulta apropiado aplicar dicha medida a un segundo período de seis meses de la referida campaña de comercialización ;

Considerando que la aplicación del montante compensatorio monetario válido al 15 de febrero o al 15 de marzo de 1987 para los azúcares, importados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión [10], y cuya declaración de importación haya sido aceptada durante el período comprendido entre el 16 al 22 de febrero de 1987 y del 23 al 29 de marzo de 1987, respectivamente.

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 dispone que cuando la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios en los intercambios con terceros países se aplique a la importación de azúcar en bruto preferencial, y que dicha aplicación beneficie a los importadores de ese azúcar, la ayuda a los refinadores de azúcar en bruto de los departamentos franceses de Ultramar se completa con una cantidad a tanto alzado correspondiente, destinada a restablecer el equilibro de las condiciones de precio entre los dos tipos de azúcar ; que, por consiguiente, y para el azúcar en bruto de los departamentos franceses de Ultramar cuyo refinado ha sido efectuado durante el período del 1 de enero al 30 de junio de 1987 la ayuda indicada en al artículo 3 del Reglamento anteriormente citado, debe completarse con una cantidad a tanto alzado de 0,70 ECU por toneladas de azúcar bruto expresado en azúcar blanco de calidad tipo ; que el recurso a esta posibilidad deberá asimilarse a una fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 prevé que el montante compensatorio monetario que habrá de concederse o percibirse a la importación será el aplicable el día en que el servicio de aduanas acepte la declaración de importación ;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo otorgado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3154/85 el montante compensatorio aplicable a las importaciones de azúcar en bruto preferencial efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(4) DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.
(6) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 6.
(7) DO nº L 171 de 28. 6. 1987, p. 6.
(8) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.
(9) DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 58.
(10) DO nº L 318 de 17. 11. 1976, p. 13.

Reglamento (CEE) nº 2782/76 y cuya declaración de importación haya sido aceptada durante el período del 16 al 22 de febrero de 1987 o del 23 al 29 de marzo de 1987, a petición del interesado, será el montante aplicable al 15 de febrero de 1987 y el 15 de marzo de 1987 respectivamente siempre y cuando dicho azúcar haya sido refinado durante el período del 1 de enero de 1987 al 30 de junio de 1987.

Artículo 2

La ayuda indicada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 se completará, a instancias del interesado, con una cantidad de 0,70 ECU por tonelada de azúcar en bruto de la calidad tipo, dentro del límite de las cantidades de azúcar bruto producido en los departamentos franceses de Ultramar destinados al refinado en las regiones europeas de la Comunidad el cual ha sido efectuado durante el período del 1 de enero de 1987 al 30 de junio de 1987.

Artículo 3

El presente Reglamento entrá en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente